



#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 166.

REFERENCIA:

PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** POR **PRESUNTA** VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022021-011, MN. CURRAMBERA.

PARTES:

INDETERMINADAS.

RESOLUCIÓN:

NO. 0120-2021 CON FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA RESUELVE: ORDENAR EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No.15022021-011 INICIADA MEDIANTE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR DEL 25 DE ENERO DE 2021, CONTRA EL PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA MOTONAVE DENOMINADA "LA CURRAMBERA", CON BASE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE **ESTA** DECISIÓN DF CONFORMIDAD CON LA PREVISIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TERCERO: CONTRA ESTA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE

RECURSO ALGUNO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY MARZO (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

JUDICANTE JURÍDICA CP05.



## RESOLUCIÓN NÚMERO (0120-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 22 DE FEBRERO DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir auto de archivo dentro de la investigación administrativa No. 15022021-011 adelantada con ocasión a acta de protesta de fecha 22 de noviembre de 2020, diligenciado por el personal del cuerpo de guardacostas de Cartagena, en contra del propietario de la motonave denominada "LA CURRAMBERA", por presunta violación a normas de la marina mercante colombiana, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

## EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

### **ANTECEDENTES**

Mediante acta de protesta de fecha 22 de noviembre de 2020, presentada por el personal del cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "LA CURRAMBERA", por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7.

Mediante auto del 25 de enero de 2021, se procedió a iniciar averiguación preliminar en contra del propietario de la motonave denominada "**LA CURRAMBERA**".

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción,

promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar violación de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas

A2-00-FOR-019-v1

<u>naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.</u> Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención a que el acta de protesta remitida por el cuerpo de guardacostas de Cartagena, dio sustento para iniciar las acciones pertinentes que conllevaran al despacho a obtener un grado de certeza frente a la comisión de las conductas contrarias a la norma marítima, en consecuencia, se inició la averiguación preliminar el 25 de enero de 2021, en contra del operador y propietario de la motonave denominada "LA CURRAMBERA".

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención a que los oficios remitidos al despacho que dieron origen a la presente investigación no aportan mayores elementos probatorios y de juicio para establecer posibles contravenciones a las normas marítimas, pues la nave de nombre "LA CURRAMBERA", toda vez que este despacho en el acta de protesta remitida no encontró mayor información que permitiera realizar una adecuada imputación de los hechos; así las cosas, con el fin de aportar mayor claridad sobre los hechos objeto de estudio, al realizar un estudio del acervo probatorio obrante en el expediente, este despacho no observo mérito para formular cargos y/o declarar la responsabilidad de los involucrados teniendo en cuenta lo siguiente:

#### COMPETENCIA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA:

De conformidad con el numeral 2° del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima <u>en su jurisdicción</u>, promover, coordinar y <u>controlar</u> el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General Marítima.

# • FALTA DE REQUISITOS PROCESALES PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Aunando a lo anterior, encuentra el despacho que, verificado el material probatorio obrante en el expediente, a pesar de que existe certeza de la comisión de la una conducta o comportamiento contrario endilgado a la parte investigada, no es menos cierto que no hay suficiente claridad sobre los hechos, frente a la individualización de las partes y posibles agentes intervinientes en ella para declarar responsabilidad y sancionar.

Por consiguiente, y no existiendo en el acervo probatorio otras herramientas que aporten mayores elementos de juicio, el despacho designa la óptica del garantismo procesal, al existir una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro de un proceso, en especial dentro de aquellos que conllevan a una sanción o declaratoria de responsabilidad; de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no solo

A2-00-FOR-019-v1

desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para formular cargos o pronunciarse sobre la responsabilidad de los involucrados, y subsiste la duda, debe darse la aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio.

Así las cosas, y en consideración al caso que nos ocupa, no se observa claridad frente a los sujetos que conllevan a la formulación de cargos, teniendo en cuenta que no existe una información verídica sobre el propietario u tenedor del bien, sobre el cual pueda recaer la obligación de responder frente a la autoridad marítima, así como también los operadores; por lo anterior, es evidente que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente investigación administrativa y el correspondiente oficio radicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el archivo de la investigación administrativa No. 15022021-011 iniciada mediante averiguación preliminar del 25 de enero de 2021, contra el propietario y operador de la motonave denominada "**LA CURRAMBERA**", con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITÁN**Capitán de Puerto de Cartagena.

Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN

Capitán de Puerto de Cartagena

A2-00-FOR-019-v1